

S u p r e m a C o r t e :

I

Estas actuaciones —que continúan tramitando según el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372)— se iniciaron el 4 de agosto de 1992 con los testimonios extraídos por el juez de instrucción interviniente en virtud de la denuncia de apremios ilegales que efectuó R S M en el marco de un proceso que se le seguía por privación ilegítima de la libertad y extorsión. Desde el pronunciamiento firme de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 5 de marzo de 1993, por el cual convirtió en provisional el sobreseimiento definitivo que había dictado el juez de primera instancia (ver fs. 80/2, 89 y 100 bis), el nombrado —parte querellante— intentó en seis oportunidades la reapertura del sumario. Así lo hizo el 15 de septiembre de 2000 (fs. 131/4 y 136/7), el 6 de mayo de 2002 (fs. 146/7, 149/50 y 163), el 19 de julio de 2002 (fs. 165, 167/8 y 181), el 9 de febrero de 2004 (fs. 188/9 y 191/2), el 20 de abril de 2004 (fs. 197/8, 209 y 218) y el 30 de mayo de 2012 (fs. 221/227, 230/2), todas las cuales resultaron adversas.

Previo a tomar intervención en la apelación del querellante (fs. 237) contra la última de ellas, el tribunal de alzada consideró que el juez debía determinar si la acción penal se hallaba vigente (fs. 241). Fue así que tras escuchar al acusador particular, que solicitó la continuación de la investigación pues —en su opinión— el incumplimiento de esa obligación podría acarrear la responsabilidad del Estado con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos

humanos, el magistrado dispuso actualizar los antecedentes de los integrantes de la Policía Federal que habrían intervenido en los hechos: C A S , M R L , D M P y H F M (fs. 245). Concluido ese trámite, al responder la vista conferida la fiscal actuante se opuso a la declaración de prescripción de la acción en la inteligencia que, por configurar un “crimen contra la humanidad” el delito de tormentos agravados objeto de la causa (art. 144 ter del Código Penal), eran inaplicables las normas de extinción de la acción (fs. 376/7).

Por su parte, el juez de instrucción desarrolló dos tipos de argumentos para declarar que la acción penal no se encontraba prescripta: (i) que por la fecha del hecho –21 de julio de 1992–, por el máximo de la pena prevista para la figura del artículo 144 ter del Código Penal (25 años), por el límite aplicable al plazo de prescripción (12 años – conf. art. 62, inc. 2º) y por la causal de suspensión que rige para los funcionarios públicos, la acción sólo se habría extinguido respecto de P ; (ii) que en atención a que el objeto procesal de esta causa “guarda singular coincidencia” con el precedente “Derecho” (Fallos: 334:1504), esa “posibilidad conlleva a considerar que no se encuentra extinguida la acción penal ... ya que una decisión de ese género requiere ineludiblemente certeza en la medida que genera una decisión concluyente en el proceso, situación que no se refleja al menos de momento en las actuaciones” (fs. 378/80).

Frente a esa resolución, los imputados designaron defensores y apelaron. Al tomar intervención, el *a quo* confirió vista

al fiscal general, quien opinó que debía confirmarla (fs. 477/9). Luego de escuchar a las demás partes, con base en los siguientes argumentos declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los imputados. Consideró, en síntesis: (i) que la reforma introducida por la ley 25.188, que incorporó al artículo 67 del Código Penal la suspensión del plazo en caso de tratarse de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, no era aplicable retroactivamente; (ii) que el *sub judice* no puede asimilarse a un delito de lesa humanidad por no encuadrar en ninguna de las conductas que detalla el artículo 7º, inciso 1º, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pues no se trató de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"; (iii) que a diferencia de los casos "Espósito" y "Bueno Alves", el hecho de autos fue oportunamente denunciado, el juez entendió que no existieron irregularidades en el accionar policial y restó relevancia penal al asunto con sustento en la valoración de las constancias del proceso, lo cual persuadió al *a quo* acerca del cumplimiento diligente del Estado del deber de investigar, pues sin irregularidades se dio trámite a la *notitia criminis* aunque por las características del caso precedente – "secuestro extorsivo, con una aprehensión particular de los imputados" – se juzgó, en un aspecto de hecho y prueba que se mantiene vigente, que las lesiones de los querellantes impedían acreditar lo denunciado; (iv) que la circunstancia de no haberse procesado o condenado a los imputados no implica falta de investigación; (v) que el estudio pericial que reclama el querellante es redundante, pues las lesiones se encuentran acreditadas y se descartó que puedan ser atribuidas a otro curso de acción que no fuera la

violencia necesaria que requirió la detención; (vi) que los recortes periodísticos y las causas en trámite de algunos de los imputados, no suplen la obligación de presentar pruebas concretas que desvirtúen su estado de inocencia y que a veintiún años de los hechos no existen medidas pendientes que puedan modificar el estado del proceso, tal como se sostuvo al desestimar los seis pedidos de reapertura; (vii) que sin nuevos elementos, no es posible pretender que la reserva de las actuaciones obedezca a una falencia de la instrucción y a la falta de investigación estatal para otorgar impunidad a los responsables, máxime al valorar las presiones que declararon haber recibido de S M tanto el damnificado C K como el tercer involucrado en el hecho precedente que careció de lesiones (L M); (viii) que en el *sub judice* no existieron dilaciones ni malicia procesal atribuibles a los imputados o sus defensas, que hubieran imposibilitado a la querella establecer la veracidad de su denuncia, lo cual permitiría sostener que el criterio expectante que mantiene la causa abierta desde 1993 vulnera la garantía del “plazo razonable”; (ix) por último, el *a quo* valoró la pena que contempla la figura penal aplicable, el límite previsto en el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal, el tiempo transcurrido y la ausencia de causales interruptivas. En razón de ello, la Sala V confirmó la denegatoria de reapertura del sumario de fojas 232, revocó lo resuelto a fojas 378/80 y declaró la extinción de la acción por prescripción respecto de los imputados (fs. 503/12).

Contra ese interlocutorio, el apoderado del querellante S M dedujo el recurso extraordinario. Los agravios planteados por la parte señalan la arbitrariedad de lo resuelto: (i) por

basarse en la cuestión referida a la improcedencia de calificar como de lesa humanidad el delito denunciado en autos, lo cual no había sido alegado ni expuesto por las acusaciones ni por el juez; (ii) por desatender lo atinente a la obligación internacional de investigar crímenes como el denunciado en autos y a la inoponibilidad del derecho interno para su cumplimiento: en el caso, el referido a la prescripción de la acción y al sobreseimiento provisional; (iii) por pretender dogmáticamente otorgar seriedad a lo que ni siquiera fue un atisbo de investigación y así concluir que el Estado procedió de conformidad con ese deber (ver fs. 528/32).

El *a quo* concedió la apelación federal por juzgar que, además de su carácter definitivo, la sentencia había revocado –sin la anuencia del Ministerio Público ni de la querella– el auto del juez de primera instancia, que se la cuestionaba fundadamente por arbitrariedad en cuanto a normas de tratados internacionales y que correspondía garantizar la revisión prevista en el artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica (ver fs. 568/9).

II

Admitido como llega el recurso extraordinario, es oportuno recordar que sin perjuicio de los fundamentos invocados por la Cámara de Apelaciones y por el recurrente, en la tarea de interpretar y aplicar las disposiciones de carácter federal involucradas en el *sub judice*, la Corte no se encuentra limitada por aquellos argumentos, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 317:1773; 321:1047; 326:2880, entre otros).

Al ingresar al fondo del asunto cabe observar, en primer lugar, que el impugnante pasa por alto que la jurisdicción del *a quo* fue habilitada por las apelaciones interpuestas por las defensas de los imputados, entre cuyos agravios aparecían los que señala como un exceso del pronunciamiento (ver fs. 409, 413/22, 455/6, 470, 471, 491/501 y 502). En efecto, toda vez que el sentido de la resolución del juez de primera instancia –donde se invocaron el artículo 7.1 del Estatuto de Roma y el precedente de Fallos: 334:1504– importaba la virtual imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente a las conductas investigadas en autos, la consideración de los planteos de la asistencia letrada de los imputados en relación a la inaplicabilidad de ese excepcional criterio y su vinculación con los delitos de lesa humanidad, resultaba pertinente aun cuando el querellante no lo hubiera introducido en esos términos al solicitar la reapertura de la investigación a fojas 221/7 donde, no obstante, mencionó que la prescripción regulada en el derecho interno era inoponible ante el deber internacional de investigar el hecho.

Por lo demás, el orden público que conlleva lo referido a la vigencia de la acción penal imponía su tratamiento de oficio (Fallos: 312:1351; 322:300; 323:1785, entre otros) y, precisamente, en aplicación de ese principio fue que, a instancia del *a quo*, se gestó a fojas 241 el examen de la cuestión en el *sub judice*.

Así las cosas, es relevante puntualizar que la calificación provisoria que han merecido los hechos denunciados, tanto por los representantes del Ministerio Público (fs. 376/7 y 477/9), como por los tribunales intervenientes (fs. 378/9 y 503/12), ha sido la

de tormentos agravados prevista en el artículo 144 ter del Código Penal, mientras que el acusador particular se ha referido al delito de tortura que contempla la Convención Internacional respectiva (fs. 223 vta., 225 vta./226, 244 y 528/32).

III

La figura *prima facie* seleccionada por las partes acusadoras y por los jueces de la causa –más allá de las cuestiones de hecho, prueba y derecho común que involucran, ajenas a esta instancia extraordinaria– es indicativa de la trascendencia que el *sub judice* presenta frente al sistema interamericano de derechos humanos. En efecto, tanto en orden a la posible imprescriptibilidad de la acción, como respecto al deber estatal de investigar, esa calificación determina la aplicación de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el estado actual del trámite, obstan al cierre del proceso resuelto por el *a quo*, pues ello podría generar la eventual responsabilidad internacional de la República Argentina.

En ese sentido, al expedirse ese tribunal *in re* “Bueno Alves vs. Argentina” determinó que aun cuando los actos de tortura se encuentran alcanzados por la protección de la Convención Americana, “ello no significa que deban ser calificados *per se* como delitos de lesa humanidad” debido a que, en ese caso, tales actos –al igual que en el *sub examine*– no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población (sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C nº 164, párrafo 87 y su cita del caso “Almonacid Arellano”, Serie C nº 154).

Ese concepto coincide, con el precedente publicado en Fallos: 330:3074, y, más recientemente, con la opinión expuesta por este Ministerio Público el 3 de febrero de 2014 en los autos “Funes, Gustavo Javier y otro” (expte. F.294.XLVII) que, de acuerdo con ella, recibieron sentencia del Tribunal el 14 de octubre siguiente. Sin embargo –descartada la condición de crimen de lesa humanidad– las características de los hechos de autos y su encuadre normativo, no permiten concluir que, sin más, pueda operar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo.

Así lo considero en atención a que la Corte Interamericana no ha limitado el excepcional criterio de la imprescriptibilidad a aquella categoría criminal. Al fallar en *in re* “Vera Vera y otra vs. Ecuador”, reseñó varios precedentes sobre la materia y sintetizó que “en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas” (Serie C n° 226, sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 117 y sus citas).

De lo anterior se extrae que conductas como las investigadas en autos –que por sus características, en principio, resultan de naturaleza común pues no han ocurrido en tal contexto– en ciertas condiciones también pueden ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, ser

susceptibles de impedir la prescripción de la acción que, en palabras del tribunal interamericano, “determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores” (caso “Vera Vera”, recién citado, párrafo 117, y sus citas en nota n° 124).

IV

Ahora bien, para poder establecer el real alcance de los hechos denunciados resulta necesaria su investigación con arreglo a las pautas que han sido fijadas por la Corte Interamericana, pues como sostuvo V.E. en numerosos pronunciamientos, la jerarquía constitucional del Pacto de San José de Costa Rica en sus “condiciones de vigencia”, significa tal como “rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (Fallos: 318:514, considerando 11, y similares de Fallos: 315:1492, considerando 21; 321:3630; 324:3143, entre otros). Este concepto coincide con el del propio tribunal regional, en cuanto a que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

intérprete última de la Convención Americana” (caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Serie C nº 246, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 303, y sus citas en nota nº 463; caso “Gelman vs. Uruguay”, Serie C nº 221, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 193 y sus citas en nota nº 228).

En esas condiciones, cabe recordar que esa magistratura también ha estimado que “el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado” (caso “Bueno Alves vs. Argentina”, ya citado, párrafo 90 y sus citas en nota nº 54).

En ese mismo pronunciamiento, sintetizó que “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”; y sostuvo que a la luz de ello deben analizarse los hechos (párrafo 79 y sus numerosas citas en nota nº 45, indicativas de la casuística que conlleva el concepto, y párrafo 80).

La averiguación tendiente a determinar la existencia de esos elementos constitutivos, debe realizarse observando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en cuanto a que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe ser ‘seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’” (caso “Castillo González y otros vs. Venezuela”, Serie C n° 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párrafo 151 y sus citas en notas 86, 87 y 88).

V

Si bien es criterio del tribunal regional que “no puede dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos” (párrafo 163 del caso recién invocado y sus citas en nota n° 96), lo cierto es que el reclamo de la parte querellante para que se profundice la investigación encuentra suficiente sustento en los principios

enunciados, máxime si se valora que el agotamiento de la pesquisa que señala el *a quo* en su pronunciamiento, no se encuentra respaldado por las constancias que exhibe el legajo aun cuando hayan transcurrido más de dos décadas desde la ocurrencia de los hechos y sin menoscabo de las circunstancias objetivas de su trámite y de la conducta de las partes que tuvo en cuenta al resolver.

Ello se advierte, en mi opinión, con la mera referencia a que, habiendo sido individualizados desde un comienzo cuatro posibles imputados (ver fs. 30), sólo uno de ellos –el entonces subcomisario C A S h– fue escuchado en esa calidad el 26 de octubre de 1992 (fs. 74/5) previo al cierre de la instrucción (fs. 80/3), mientras que los restantes recién fueron convocados al proceso a partir de septiembre de 2012 a fin de recabar sus antecedentes –al igual que los del nombrado– para resolver sobre la vigencia de la acción penal (fs. 245 y ss.).

La ausencia injustificada de medidas oportunas a su respecto, tales como –al menos– recibirles análoga declaración, muestra una deficiencia investigativa que este Ministerio Público no puede pasar por alto en virtud de las pautas *supra* reseñadas, máxime cuando no cabe descartar que otras personas puedan ser involucradas en atención a que el imputado Sablich afirmó que en la detención de S M , M y K intervinieron “por lo menos ocho personas” (ver fs. 75). Este dato, por lo demás, resulta concordante con el aludido informe de fojas 30 de la División Defraudaciones y Estafas, que en respuesta al específico requerimiento judicial de fojas 27, individualizó al personal que había procedido “al traslado del

detenido R S S M ", sin referencia alguna al que hubiera podido actuar en el de M o K .

A esa insuficiencia se agrega que varias de las medidas propuestas a fojas 33 por el damnificado S M , incluso respecto de los hechos que excedían las lesiones físicas documentadas por los informes médicos de fojas 2/3, 66, 67 y 70, referidos a las condiciones durante la detención en el Departamento Central de la Policía Federal, no fueron ordenadas; como así tampoco las que podrían haberse derivado de los similares dichos de fojas 35/7 de L D. M —que por entonces también actuaba como parte querellante (fs. 32 y 57 vta.)— pues si bien de los exámenes médicos que se le practicaron no surge que tuviera lesiones físicas (ver fs. 66, 67 y 69), mencionó el maltrato que recibió en la dependencia policial y que había sido trasladado al Hospital Ramos Mejía mientras permaneció allí alojado. Considero pertinente observar aquí, que el tercer detenido, C E. K , a cuyo respecto también se acreditaron lesiones (ver fs. 2/3, 66, 67 y 68), sostuvo que no fue maltratado en ningún momento por el personal policial y que sólo recibió un empujón durante el ingreso de la fuerza de seguridad al lugar de cautiverio del menor privado de su libertad (ver fs. 60/1 y copia de su declaración indagatoria glosada a fs. 48/51).

VI

Las deficiencias señaladas imponen concluir que en el estado actual del legajo no es posible establecer —con arreglo a las condiciones de vigencia de la Convención— si se trató de un supuesto de afectación a la integridad personal de su artículo 5.1 ni su

gravedad. La necesaria profundización de la investigación habrá de permitir determinar si las conductas denunciadas configuraron un delito común, por lo tanto prescriptible como juzgó el *a quo*, o –de acreditarse los “elementos constitutivos” de la tortura *supra descriptos*– si existió una grave violación a los derechos humanos que autoriza a hacer excepción a esa limitación del poder punitivo del Estado.

Si bien la cronología de este proceso –no así su trámite efectivo– excedería holgadamente la duración razonable de acuerdo a los criterios que V.E. ha juzgado a partir del precedente “Mattei” (Fallos: 272:188) y ello aparecería *prima facie* en detrimento de la garantía de los imputados que resguarda el enjuiciamiento sin dilaciones, estimo que en las particulares condiciones del *sub examine* esa tensión resulta inevitable hasta tanto el Estado, a través de los órganos judiciales competentes, cumpla con aquella “obligación de medios y no de resultado” de investigar debidamente para estar en condiciones de dar respuesta fundada –no obstante el tiempo transcurrido y según surja de las diligencias por realizar– al derecho de las víctimas. Cabe recordar, a todo evento, que la inactividad de estas últimas no justifica la del Estado, “quien es el único obligado a cumplir su función de investigador como único titular de la acción penal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Perozo y otros vs. Venezuela”, Serie C n° 195, sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 346).

En orden a lo recién expresado, es pertinente agregar que hasta el dictado del auto de fojas 245 –del 6 de septiembre

de 2012– y debido a que el sobreseimiento provisional del 5 de marzo de 1993 había cerrado el sumario sin procesados, los imputados no padecieron las restricciones que conlleva la indefinición de un enjuiciamiento penal prolongado en el tiempo. Ese estado de cosas tampoco se vio alterado ante los seis pedidos de reapertura que, sin éxito, intentó el acusador particular. No obstante esa virtual ajenidad al devenir del expediente, el criterio que se sugiere habrá de imponer que la ulterior actividad judicial se realice con la mayor prontitud para asegurar la vigencia de las garantías fundamentales que los asisten.

La singular situación descripta, sin embargo, no debe entenderse como un indefinido diferimiento de la resolución sobre la situación de los imputados. En primer término porque la Corte Interamericana, para asegurar la tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25.1 de la Convención), ha declarado la procedencia del deber de investigar aun en casos donde –por no configurar crímenes de lesa humanidad ni graves violaciones a los derechos humanos– interpretó que la acción penal por los hechos denunciados se había extinguido por el paso del tiempo. Ello, en aplicación del criterio restrictivo que en materia de imprescriptibilidad forjó con posterioridad al caso “Bulacio vs. Argentina” (Serie C nº 100, sentencia del 18 de septiembre de 2003), coincidente sustancialmente con el fijado en el considerando 9º) del voto en disidencia de los doctores Fayt y Argibay *in re “Derecho”* (Fallos: 334:1504 y su cita de 327:5668). A fin de evitar reiteraciones, sobre este aspecto habré de remitirme a la reseña efectuada por el Ministerio Público en el expediente F.294.XLVII, caratulado “Funes, Gustavo Javier y otro”, ya citado (en especial apartados V, VI y VII).

En segundo lugar, porque frente a la dificultad que previsiblemente habrá de significar avanzar en el sentido indicado, el fiscal y el juez intervenientes deberán prestar especial atención a otras mandas fundamentales también vigentes en el sistema interamericano: (i) la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo “es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”; (ii) “el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley” (caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, Serie C n° 171, sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112).

En tales condiciones, la posible restricción de las garantías judiciales de los imputados que habrá de significar la reapertura del proceso en resguardo del orden público comprometido, se verá limitada a un grado admisible en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto tendrá “en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85, párrafo 67).

"M. , H. F c/ s/ recurso extraordinario".
CSJ 1423/2013 (49-M)/CS1

VII

Por lo expuesto, opino que V.E. debe dejar sin efecto la sentencia de fojas 503/12 y ordenar el dictado de una nueva para que se proceda conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015.

Es Copia

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación